

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 19330/2018
Rad. 2018-472
Tutela 1ª Inst.
Diciembre 5 de 2018

Señor(a)
AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ
CARRERA 11 OCCIDENTE No. 36-99 BARRIO LA JOYA
BUCARAMANGA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- ALEXANDER ARDILA SILVA
- MARINA RAMÍREZ SILVA

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto. Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al adscrito al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y/o JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 2004-01035-00 de la que hace alusión la parte actora en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 19331/2018
Rad. 2018-472
Tutela 1ª Inst.
Diciembre 5 de 2018

Señor(a)
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

"PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- ALEXANDER ARDILA SILVA
- MARINA RAMÍREZ SILVA.

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto. Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al adscrito al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y/o JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 2004-01035-00 de la que hace alusión la parte actora en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 19332/2018
Rad. 2018-472
Tutela 1ª Inst.
Diciembre 5 de 2018

Señor(a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- ALEXANDER ARDILA SILVA
- MARINA RAMÍREZ SILVA.

Entréguenseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto. Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al adscrito al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y/o JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 2004-01035-00 de la que hace alusión la parte actora en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RAD. No. 2018-00472-00 INT. 472/2018
Auto Tutela No. 274

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por el señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Visto lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- ALEXANDER ARDILA SILVA.
- MARINA RAMIREZ SILVA.

Entréguenseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.



Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y/o al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2004-01035-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA
CIVIL – FAMILIA - REPARTO
E.S.D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la sentencia del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por violación y amenaza del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA**, que regula el artículo 11, 29, 228 y 229 de la **CONSTITUCION NACIONAL**, y los que se encontrare demostrados como amenazados y violados, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- (1). El **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, profirió la sentencia.....
- (2). El **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, profirió la sentencia de segunda instancia calendada 2 de agosto del 2018.
- (3). Acudo a la tutela por ser el mecanismo idóneo y eficaz para la garantía, salvoguarda, protección y reconocimiento de mis derechos fundamentales constitucionales demandados en esta tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos de la presente demanda, solicito los siguientes:

1. Se tutele el **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA**.
2. Se deje sin efectos jurídicos la sentencia de primera instancia del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y la sentencia de segunda instancia del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, proferidas en el proceso abreviado de simulación, siendo demandante: **ALEXANDER ARDILA SILVA** y **OTRA**, contra **AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ**, RADICADO: 2004-1035
3. Se ordene que toda respuesta sea enviada a la presente tutela, con el fin de verificar y salvoguardar los derechos demandados en la presente tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las causales específicas de la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA**, son:

2

1. Defecto procedimental absoluto. El defecto procedimental absoluto "se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.", cuando vulnera las formas propias de cada juicio o también, por "exceso ritual manifiesto", es decir, cuando el juez pasa a ser procedimentalista, exigiendo requisitos y formas excesivas que a lo único que conllevan es al desconocimiento del derecho sustancial, del debido proceso y al acceso a la justicia, sacrificando los derechos fundamentales por aplicación irrestricta de las formas del proceso; el artículo 228 de la Constitución Política propende por la efectividad del derecho sustancial, sin que las formas sean un obstáculo para ello, y por el contrario estas deben convertirse en el medio para lograr su efectividad.

Ejemplo jurisprudencial. Vale la pena destacar la sentencia T-328 de 2005 donde la Corte Constitucional determinó que cuando la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado archivan una acción de tutela sin pronunciarse de fondo sobre la misma, actúan por fuera del procedimiento establecido dado que ese no es el trámite que debe impartírsele a la acción de tutela incurriendo en una vía de hecho y en consecuencia, se configura el defecto procedimental y más conocido como "choque de trenes" donde estas altas cortes no acogen los pronunciamientos sobre la acción de tutela contra providencias judiciales de la Corte Constitucional bajo el argumento de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la independencia judicial, ya que consideran que una decisión de un juez no puede ser revisada mediante el recurso de constitucionalidad y que ellas son el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria por lo que no comparten que sus decisiones puedan ser revisadas por la Corte Constitucional. Un ejemplo del exceso ritual manifiesto es el expuesto en la sentencia T-950 de 2011, en la que el señor (...) fue condenado por el delito de estafa siendo capturado y recluido en un centro penitenciario. Días después la denunciante y víctima se presentó a realizar un reconocimiento del condenado que se encontraba privado de su libertad, quien al verlo manifestó que la persona capturada no era la persona que la había estafado, por lo que fue puesto en libertad y pese a lo sucedido continuó con orden de captura vigente siendo capturado nuevamente y colocado en libertad por las mismas razones ya expuestas, lo que motivó al afectado interponer recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia penal condenatoria, el cual fue inadmitido por considerar que el fallo atacado no cumplía con requisito de autenticidad y la constancia de ejecutoria en razón a que esa exigencia es de resorte del secretario del despacho judicial, entre otras razones. Copias que fueron presentadas en copia auténtica expedida por el jefe del archivo, debido a que el juzgado que profirió dicha sentencia había desaparecido y todas las actuaciones que se encontraban terminadas fueron remitidas al archivo central. El afectado accionó en tutela que fue negada por improcedente en primera instancia por las mismas razones expuestas, avocando la Corte conocimiento del recurso de alzada y amparando los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, argumentando que sí se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al restarle valor probatorio a las copias auténticas de la sentencia condenatoria, expedidas por el jefe del archivo y la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del centro de servicios administrativos, renunciando "conscientemente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos y por consiguiente sacrificó la justicia material, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia..."

En la segunda instancia se hizo solicitud de pruebas de oficio, con fundamento en las siguientes normas del código general del proceso son:

Artículo 327 del C.G.P.¹

En el recurso de reposición interpuesto el 29 de mayo del 2018 contra el auto del 24 De mayo del 2018, se analizó las causales De solicitud probatoria de oficio en segunda Instancia, elevadas el 04 y 09 de abril del 2018, aceptando la tesis del Despacho.

Artículo 169 y 170 del C.G.P.²

En el recurso de reposición interpu esto el 29 de mayo del 2018 contra el auto del 24 de mayo del 2018, se insiste en la prueba de oficio, con fundamento en el art. 179 y 180 del Del C.G.P., explicando la necesidad

e importancia de verificar los hechos alegados por las partes y encontrar la verdad material y justicia, dada la notoria contrariedad de los mismos, y teniendo en cuenta el trámite procesal surtido, entre se cuenta la renuncia de la abogada del demandado, continuando la marcha del proceso el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en dichas circunstancia, y no exigiendo, la notificación de la

¹ "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

² "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". La negrilla y color azul es mío.

Artículo 169 y 170 del C.G.P.:

RENUNCIA DEL PODER y MANDATO, a fin de que el demandado hubiera tenido el derecho y oportunidad de designar otro abogado que representara sus derechos, sumado a ello que en el trámite procesal, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE B/GA, y los otros JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, no valoraron el derecho de prueba de oficio, ni aplicaron ningún insumo del derecho fundamental a prueba y su tutela efectiva de la prueba y el debido proceso, dada la naturaleza del proceso que se ventiló de SIMULACIÓN, el fallador de PRIMERA INSTANCIA, no impuso la sanción correspondiente a la parte actora, respecto de su NEGLIGENCIA y OMISION de no impulsar la PRUEBA PERICIAL, y el resto de punto acontecido en el trámite procesal, fueron expuestos en el proceso.

El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, omitió abordar el estudio y pronunciamiento de la prueba de oficio con fundamento en el artículo 169 y 170 del C.G.P., pese a que el suscrito en calidad de demandado de dicho proceso, mencioné en CONFESION que se desprende de INTERROGATORIO DE PARTE, que BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA y MARIA EUGENIA ALONSO SANTAMARIA, fueron las pruebas que recibieron el dinero que fue objeto de préstamo por parte del Sr. ORLANDO ARDILA RAMIREZ (hermano del demandado), de la hipoteca que suscribió la Sra. AGUSTINA RAMIREZ GUTIERREZ (progenitora del demandado), veamos lo que reza el art. 169 ibídem, para demostrar que la norma exige para el derecho de la prueba de oficio de los testigos antes mencionados **aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes**, reza:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...)" La negrilla y color azul es mío.

Otro error o defecto procedimental absoluto, es que desconoció el procedimiento de la Segunda Instancia, al resolver la petición de prueba de oficio radicada el 1 de agosto del presente año, en la adición de la sentencia, en razón a que debió resolverlo antes de proferir la sentencia de segunda instancia, en razón a que al resolver esta solicitud probatoria en la adición de la sentencia de segunda instancia, constituye un desconocimiento del procedimiento contemplado en el código general del proceso.

2. Defecto fáctico. Se presenta el defecto fáctico cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado". Puntualiza además, que si bien el juez cuenta con un amplio margen para valorar la prueba bajo la cual sustenta su decisión y formar libremente su convencimiento "...inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)"¹⁸, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, "la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios

judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas." Así mismo determina que el defecto fáctico ostenta dos dimensiones, posición que es reiterada en la sentencia T-102 de 2006: Primera, una dimensión negativa u omisiva, que se materializa cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

"En este campo se concluye que se está frente a una dimensión negativa cuando se acepta prueba inconstitucional o cuando se da por probados hechos, sin que exista prueba de los mismos." Segunda, una dimensión positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes en lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 de la CP) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

"Con fundamento en lo anterior, se está en presencia de la dimensión positiva del defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes o por la valoración defectuosa del material probatorio." Así mismo, el defecto fáctico puede presentarse por la valoración de prueba ilícita, que es aquella que es obtenida con violación de garantías fundamentales, o por la valoración de prueba ilegal, que es cuando se afecta el sistema de obtención legal del medio de prueba, es decir, vulnera los requisitos legales para la obtención de prueba. No puede perderse de vista que la Corte ha establecido que el error en la valoración del material probatorio debe ser de tal magnitud que sea "ostensible, flagrante y manifiesto"³

Ejemplo jurisprudencial. De los casos más relevantes que encajan en el defecto fáctico, se encuentra el denominado "*miti y miti*", contenido en la sentencia SU-159 de 2002, que trata la acción de tutela interpuesta por un ex ministro en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por las sentencias que lo condenaron por el delito de celebración indebida de contratos. La investigación penal inició luego de que la Revista Semana publicó un artículo en el que se transcribió una conversación telefónica sostenida entre dos ministros, en la que hablaban de la adjudicación de una emisora, terminando el proceso penal con la acusación por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos y llevado el caso ante la Corte Suprema de Justicia en la que sólo fue condenado uno de ellos, quien accionó en tutela argumentando la existencia de vías de hecho y entre otras el defecto fáctico por la valoración de prueba ilícita contentiva en la grabación obtenida y difundida por la Revista Semana. De la tutela tuvo conocimiento el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca quien negó el amparo solicitado argumentando que se tuvo en cuenta otro material probatorio válido, por lo que la comunicación clandestina no lograba excluir a las otras pruebas y que el Consejo Seccional de la Judicatura como jueces no podían "*enseñarle a la Corte cómo ha debido interpretar el problema, so pena de violar el principio de autonomía judicial*", impugnando en accionante el fallo de tutela, pasando al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que confirmó el fallo. De la

³ "REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2006, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, febrero 16 de 2006"

acción de tutela tuvo conocimiento la Sala Plena de la Corte Constitucional formulándose la siguiente pregunta en torno al defecto fáctico: "¿Violan el derecho al debido proceso una resolución de acusación y una sentencia penal dictadas dentro de un proceso que se inició a partir de una noticia que divulgó una grabación ilícitamente obtenida por personas desconocidas?". Si bien concluyó que no porque la grabación no fue el fundamento de la resolución de acusación, ultimó que la grabación era ilícita y en ese orden de ideas no podía ser valorada como prueba ya que es nula de pleno derecho la prueba que es obtenida con violación al debido proceso.

El apoyo probatorio en que se basó el Juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, en razón a que la Juez basó su sentencia en **suposiciones**, sin atender a la valoración de la prueba en su conjunto, y a todas las circunstancias procesales acontecidas en el proceso, y en especial la omisión y negligencia del demandante de haber solicitado y allegado la historia clínica de mi progenitora, dado que estaban alegando que mi progenitora no tenía la capacidad mental para realizar la escritura de compraventa ocho (8) días antes de fallecer.

Al resolverse la segunda solicitud de prueba de oficio en sentencia, quedé en imposibilidad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios, por ello la prueba se hace imposible, violándose el derecho de la garantía del derecho a la prueba y al debido proceso.

El Juez A QUEM, no ha debido admitir la prueba testimonial de la parte actora, sobre el estado de salud mental de la Sra. AGUSTINA RAMIREZ DE ARDILA, en razón a que en primer lugar tenían interés en la resulta del proceso, en segundo lugar, por haber sido omisivos y negligentes en solicitar y allegar la historia clínica de la mencionada paciente.

3. Defecto sustantivo. Este defecto era denominado simplemente como **defecto sustantivo**, pero con la sentencia C-590 de 2005 **se amplió a defecto sustantivo, orgánico o procedimental**, afirmando la Corte que: *Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma **perdió vigencia** por cualquiera de las razones de ley, (ii) **es inconstitucional**, (iii) o porque **el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso** " O cuando "se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma**, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución⁴.*

Ejemplo jurisprudencial. La sentencia SU-120 de 2003 trata el caso de 3 expedientes que posteriormente la Corte los acumula, de tres trabajadores que interponen acción de tutela en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante la negativa de conceder la indexación de la primera mesada

⁴ "REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, junio 9 de 2011".

pensional, quienes habían cumplido el tiempo de servicio pero aún no habían cumplido la edad para pensionarse y que al momento de acceder al derecho a la pensión, la misma, fue reconocida conforme al salario devengado al momento del retiro. Los afectados impetraron acción de tutela aduciendo violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo seguridad social y el desconocimiento al precedente judicial, dado que la Corte Suprema de Justicia en otros casos había reconocido la indexación de la primera mesada pensional, amparo que les fue negado a cada uno de los tutelantes en términos generales porque no se vulneraron derechos fundamentales y bajo el argumento de la autonomía judicial. Los expedientes fueron seleccionados por la Corte Constitucional, los acumularon y fueron llevados ante la Sala Plena para unificación amparando los derechos de los accionados bajo el argumento de que se "*desconoce la prevalencia del derecho sustancial, en cuanto no se sujetan a los dictados constitucionales de la igualdad, favorabilidad, y conservación del poder adquisitivo de las pensiones y no se informan en la equidad, además de pasar por alto los principios generales del derecho laboral*"²⁴, haciendo hincapié en el derecho fundamental a la igualdad de trato jurídico, sosteniendo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía aplicar a todos los casos la misma interpretación y no adoptar decisiones diferentes a casos iguales

En el caso bajo estudio, tenemos que la falladora de segunda instancia, incurrió en este defecto o error sustantivo por *desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes y por apoyarse la decisión judicial de segunda instancia en una interpretación contraria a la Constitución*, en razón a que no aplicó en sentencia la inversión de la carga de prueba y deber de aportación de pruebas por las partes, evaluando la carga de la prueba y comportamiento de la parte demandante, al no haber solicitado la historia clínica de mi progenitora, la consecuencia y efecto que debía aplicar era de tener a mi progenitora como persona con capacidad para realizar el negocio de compraventa que se discute en este proceso.

Ahora también incurrió en este error o defecto sustantivo por *desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes y por apoyarse la decisión judicial de segunda instancia en una interpretación contraria a la Constitución*, al aplicar e interpretar la norma procesal sobre validez de la prueba testimonial respecto del estado de salud mental de mi progenitora, con las respuestas simples e incompletas de los testigos de la parte actora, las que son controvertidas además con el principio de BUENA FE de la NOTARIA donde se realizó el negocio de compraventa entre mi progenitora y el suscrito.

4. Desconocimiento del precedente. Dice la Corte Constitucional que se da el desconocimiento al precedente "*por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*", y es así como la Corte determina el alcance obligatorio de sus pronunciamientos judiciales que lo integran entre otros la doctrina constitucional y el precedente constitucional y es a partir de la sentencia C-037 de 1997, que la Corte Constitucional empezó a distinguir entre doctrina constitucional y precedente constitucional, "*cuando se resuelve acciones de tutela e interpreta la constitución en función del caso, la Corte Constitucional hace precedente constitucional y cuando interpreta la Constitución hace doctrina constitucional(...)* el precedente judicial es vinculante, porque la Corte

JP

Constitucional es el intérprete de la Constitución a la luz de la misma Constitución(...) es causal de tutela además, violar la doctrina de la Corte Constitucional."

La Juez de Segunda instancia desconoció **la doctrina constitucional y el precedente constitucional**, al no valorar la conducencia de pruebas de oficio conforme al artículo 169 y 170 del código general del proceso, estando probado con la PRUEBA DE CONFESION que se desprende del interrogatorio de parte que absolvi que cancelé el total de la obligación al Sr. BENEDICTO MORENO, por medio de su hija MARIA EUGENIA ALONSO SANTAMARIA, del dinero que fue objeto de préstamo por parte de mi hermano ORLANDO ARDILA RAMIREZ, de la hipoteca que suscribió con mi progenitora AGUSTINA RAMIREZ GUTIERREZ.

5. La violación directa de la constitución.

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

El Despacho A QUEM – JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/GA, violó el derecho a la prueba y al debido proceso, por no valorar la prueba de oficio solicitada en la segunda instancia, con fundamento en el art. 169 y 170 del C.G.P., habiéndose cumplido con el requisito de dicha norma, como era que estuviera mencionado los testigos solicitados de oficio, en otras pruebas, al revisar la prueba de CONFESIÓN DEL SUSCRITO, se evidencia que habian otras personas que debían ser citados al Despacho como BENEDICTO MORENO y su hija MARIA EUGENIA ALONSO SANTAMARIA.

Las causales específicas de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, son:

1. Defecto procedimental absoluto. El defecto procedimental absoluto, por no aplicar la perención, luego desistimiento tácito por la inactividad de la parte respecto la prueba pericial solicitada. Además haber avanzado el curso del proceso sin ordenar a la apoderada que representaba mis intereses en la primera instancia que me notificara la renuncia del poder, y por no haber realizado la notificación de la renuncia por parte de la secretaria del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

2. Defecto fáctico. Se presenta el defecto fáctico cuando *"el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado."* Puntualiza además, que si bien el juez cuenta con un amplio margen para valorar la prueba bajo la cual sustenta su decisión y formar libremente su convencimiento *"...inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)"*¹⁸, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, *"la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la*

función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas." Así mismo determina que el defecto fáctico ostenta dos dimensiones, posición que es reiterada en la sentencia T-102 de 2006: Primera, una dimensión negativa u omisiva, que se materializa cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

"En este campo se concluye que se está frente a una **dimensión negativa** cuando se acepta prueba inconstitucional o cuando se da por probados hechos, sin que exista prueba de los mismos." Segunda, una dimensión positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes en lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 de la CP) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

El Juez A QUO, no ha debido admitir la prueba testimonial de la parte actora, sobre el estado de salud mental de la Sra. AGUSTINA RAMIREZ DE ARDILA, en razón a que en primer lugar tenían interés en la resulta del proceso, en segundo lugar, por haber sido omisivos y negligentes en solicitar y allegar la historia clínica de la mencionada paciente.

"Con fundamento en lo anterior, se está en presencia de la **dimensión positiva** del defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes o por la valoración defectuosa del material probatorio." Así mismo, el defecto fáctico puede presentarse por la valoración de prueba ilícita, que es aquella que es obtenida con violación de garantías fundamentales, o por la valoración de prueba ilegal, que es cuando se afecta el sistema de obtención legal del medio de prueba, es decir, vulnera los requisitos legales para la obtención de prueba. No puede perderse de vista que la Corte ha establecido que el error en la valoración del material probatorio debe ser de tal magnitud que sea "ostensible, flagrante y manifiesto"⁵

El error en la valoración del material probatorio por el JUEZ A QUO, es ostensible, flagrante y manifiesto de la valoración de la CONFESION del suscrito que se desprende de interrogatorio de parte, a la pregunta que se me encontraba haciendo donde manifesté que estaba desempleado, concluyó erradamente el Operador Judicial de Primera Instancia, que se probaba mi incapacidad económica con dicha respuesta, no valoró correctamente que mi situación de desempleo era para el momento en que rendí el interrogatorio de parte.

Requisitos generales de la tutela:

El presente caso reviste relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales violados y amenazados al suscrito,

⁵ "REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2006, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, febrero 16 de 2006"

En relación con el primero de los requisitos generales encuentra que en efecto, se compromete garantías de carácter iusfundamental del suscrito, en particular **el derecho de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso**. Las actuaciones de los falladores de primera y segunda instancia violaron mis derechos sustanciales y procesales y el derecho de la prueba y contradicción, como se explicó anteriormente.

No tengo más recursos para agotar en el proceso abreviado de simulación antes mencionado.

El requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela exige que ésta se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. En el asunto examinado se observa que el recurso de amparo fue presentado dentro de un plazo razonable, pues la decisión judicial proferida el 02 de agosto del 2018.

La presunta irregularidad tiene un efecto determinante en la providencia judicial que se impugna.

Los accionantes identificaron los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y dicha vulneración fue alegada dentro del proceso abreviado de simulación.

El otro de los requisitos generales se encuentra satisfecho en el presente asunto porque el suscrito identificó los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del escrito de tutela.

La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela. En el caso bajo examen no se controvierte una decisión judicial por la cual se hubiere resuelto un recurso de amparo. En el presente asunto se promueve la acción de tutela contra una sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/GA y JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE B/GA, dentro del proceso abreviado de simulación antes mencionado.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A). DOCUMENTALES. Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

(1). Formato DVD que contiene la sentencia de segunda instancia.

(B). Solicito se oficie al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE B/GA, para que allegue copia total del proceso abreviado de simulación antes mencionado, para que obre como prueba documental.

DECLARACION JURADA

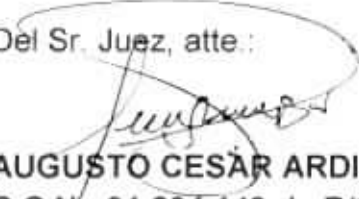
Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos de la presente demanda de tutela.

NOTIFICACIONES

-La demandada en el Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata, ubicado en la cra. 12 y 11 entre calles 35 y 34 de Bucaramanga.

-El suscrito en la Cra. 11 Occidente No 36-99, barrio la Joya de Bucaramanga.

Del Sr. Juez, atte.:



AUGUSTO CESAR ARDILA RAMIREZ
C.C.No 91.204.149 de B/GA